



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2017-00376-00

En atención al recurso de reposición interpuesto por el demandado (Fol. 185-186 Digital) contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 (Fol. 179-184 Digital), por la cual se declaró no probada la excepción interpuesta contra el mandamiento de pago por parte del demandado, y se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del mismo y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, este Despacho señala que el mismo es improcedente de conformidad con el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso.

Cabe agregar, que el recurso de reposición es procedente frente a los autos que dicta el Juez, pero la Sentencia no es un auto propiamente dicho, por ello tiene un trámite especial para su impugnación según el C.G.P., y se debe hacer por medio del recurso de apelación, siempre y cuando dicha sentencia sea dictada dentro de un proceso de primera instancia, pues de lo contrario, el recurso de apelación también sería improcedente de acuerdo con la norma antes citada, y así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la solicitud de terminación allegada por el demandado en correo electrónico del 21 de agosto de 2020, memorial obrante a folio 199 del expediente digital, este Despacho señala que no se accederá la misma por no cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., pues no se presentó liquidación del crédito y de costas conforme lo señala la misma norma.

Por otra parte, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito allegado en correo electrónico del 24 de agosto de 2020 por el cual descurre el traslado del recurso de reposición presentado contra la sentencia dictada en el presente proceso (Fol. 201-202 exp digital), la suscrita Juez ORDENA tener en cuenta los abonos reportados por el demandado los cuales obran a folios 127, 128, 139, 146, 152, 158, 164, 178, 188, 190 y 196.

Aunado a lo anterior, y en lo que tiene que ver con la solicitud de realización de la liquidación de crédito por parte del Despacho (Fol. 2020 digital), la cual hiciera la apoderada ejecutante, la suscrita Juez NIEGA dicha petición de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., pues son las partes del proceso ejecutivo las que



deben allegar la misma con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

Por último, respecto a la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial allegado en correo electrónico del 30 de Junio de 2020 (Fol. 193 Digital) la cual fue reiterada a folio 202 del expediente digital, este Despacho señala que no se accederá a ella, toda vez que dentro del presente proceso no existe una liquidación del crédito y de costas en firme que señale concretamente el valor adeudado, para estipular por cuánto dinero se deben entregar los títulos judiciales, ello de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para tramitar lo referente a la liquidación de costas y proceder con el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Bucaramanga conforme se ordenó en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 09 de marzo de 2020, para que allí se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca9ad93e45df2c30a75887f55f1bf23d71a50bfdbf813551604b3c01ebeca5a

Documento generado en 01/09/2020 04:14:41 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 092 del 02 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.